Página Página ción pública en Mérida, 100 viviendas en V. Anuncios Plasencia, 10 en Cadalso de Gata, 5 en Mesas de Ibor y 15 en Barcarrota..... 2282 - Viviendas.-Resoluciones de 24 de sep-Consejería de Sanidad y Consumo tiembre de 1992, de la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda, - Concurso.-Anuncio de 30 de septiembre por las que se hace público el resultado de de 1992, por el que se hace pública la conla subasta para la realización de las obras vocatoria de concurso público por vía de de construcción de 10 viviendas de promourgencia con admisión previa para la adción pública en Torre de Santa María, 5 en quisición de 50 triquinoscopios...... 2288 La Lapa, 15 en Granja de Torrehermosa, 5 en Robledillo de Trujillo, 15 en Puebla de Consejería de Obras Públicas. Urbanismo y Medio Ambiente Alcollarín, 5 en Collado de la Vera, 10 en Barrado, 12 en Acehúche, 10 en Santiago de Alcántara, 10 en Casatejada, 75 en Za- Viviendas.-Anuncio de 5 de septiembre fra, 10 en Pradochano y 10 en Cabezuela de 1992, por el que se convoca subasta padel Valle 2283 ra la contratación de las obras de construcción de 20 viviendas de promoción pública en Logrosán 2289 IV. Administración de Justicia Instituto de F.P. «La Serena», Castuera Juzgado de Lª Instancia N.º 1 de Mérida Extravío.-Anuncio de 22 de septiembre - Edicto.-Anuncio de 30 de septiembre de de 1992, por extravío de título de Técnico 1992, asunto 00067/1990 2287 Auxiliar. Rama Sanitaria 2289

I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO del Presidente 15/1992, de 6 de octubre, de transferencias en materia Patrimonial a la Consejería de Industria y Turismo.

La Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura de 9 de julio de 1992, a lo largo de todo su articulado, atribuye las competencias en materia patrimonial a la Consejería de Economía y Hacienda, permitiendo, no obstante, la Disposición Adicional de la misma, que puedan ser transferidas a otras Consejerías todas o algunas de dichas competencias, cuando resultare conveniente en atención a las peculiaridades de los servicios a prestar por las mismas.

La peculiaridad de los servicios a prestar por la Consejería de Industria y Turismo en materia de Turismo y Transportes Terrestres, aconsejan en aras de una mayor celeridad y eficacia en la gestión, transferir a la misma dentro de este ámbito algunas de las competencias que en materia patrimonial ostenta la Consejería de Economía y Hacienda.

En consecuencia, con base en el artículo 54 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración y en la Disposición Adicional de la Ley 2/1992, de 9 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPONGO

Artículo único.—Se transfieren a la Consejería de Industria y Turismo dentro del ámbito de competencias que la misma tiene en materia de Turismo y Transportes Terrestres, las competencias que la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura otorga a la Consejería de Economía y Hacienda en cuanto a administración, conservación y explotación de bienes patrimoniales.

Disposición final.-El presente Decreto entra-

rá en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 6 de octubre de 1992.

El Presidente de la Junta de Extremadura, JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 107/1992, de 6 de octubre, de modificación del Decreto 51/1989, de 11 de abril, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

A efectos de modificar el Decreto 51/1989 de 11 de abril, (D.O.E. núm. 47, de 15 de junio de 1989) que regula las Indemnizaciones por razón del Servicio del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de los Excmos. Sres. Consejeros de Economía y Hacienda y de Presidencia y Trabajo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 6 de octubre de 1992,

DISPONGO

Artículo único.-El artículo Diez (10) en sus diversos apartados, del Decreto 51/1989 de 5 de abril, queda redactado en los siguientes términos:

ARTICULO 10.º

- 1.—En las comisiones de servicios, salvo en el caso previsto en el artículo 11 de este Decreto, se percibirán las dietas a cuyo devengo se tenga derecho, de acuerdo con los grupos que se especifican en el anexo I y en las cuantías que se establecen en los anexos II y III, según sean desempeñadas en territorio nacional o extranjero, respectivamente.
- La Consejería de Economía y Hacienda podrá autorizar que en países de muy escasa oferta hotelera la cuantía de la dieta por alojamiento correspondiente a los grupos 4.º y 5.º pueda elevarse hasta la fijada para el grupo 3.º.
- 2.-Las cuantías fijadas en los anexos II y III comprenden los gastos de alojamiento y manutención que se percibirán día a día, salvo que se aplique el sistema de concierto.
- 3.-En las comisiones cuya duración sea igual o inferior a un día natural no se percibirán gastos de alojamiento.

En cuanto a los gastos de manutención se devengarán de la siguiente forma:

- A) La totalidad de éstos si la Comisión se inicia antes de las quince horas, y finaliza después de las veintidós horas.
- B) La mitad de los gastos citados si la Comisión se inicia antes de las quince horas, y concluye después de esta hora y antes de las veintidós horas. También se percibirán la mitad de los gastos de manutención cuando la Comisión comience con posterioridad a las quince horas y finalice después de las veintidós horas.
- 4.—En las comisiones cuya duración sea menor de veinticuatro horas, pero comprendan parte de dos días naturales, podrán percibirse gastos de alojamiento correspondiente a un solo día y los gastos de manutención en las mismas condiciones fijadas en el siguiente apartado para los días de salida y regreso.
- 5.-En las comisiones cuya duración sea superior a veinticuatro horas se tendrá en cuenta:
- A) En el día de salida se podrán percibir gastos de alojamiento pero no gastos de manutención, salvo que la hora fijada para iniciar la comisión sea anterior a las quince horas, en que se percibirá el 100 por 100 de dichos gastos, porcentaje que se reducirá al 50 por 100 cuando dicha hora de salida sea posterior a las quince horas pero anterior a las veintidós horas.
- B) En el día de regreso no se podrán percibir gastos de alojamiento ni de manutención, salvo que la hora fijada de llegada sea posterior a las quince horas, en cuyo caso se percibirá el 50 por 100 de los gastos de manutención, porcentaje que se ampliará al 100 por 100 cuando la hora fijada de llegada sea posterior a las veintidós horas.
- C) En los días intermedios entre los de salida y regreso se percibirán dietas enteras.
- 6.—Las dietas fijadas para las comisiones que se desempeñen fuera del territorio nacional se devengarán, desde el día en que se pase la frontera o se salga del último puerto o aeropuerto nacional y durante el recorrido y estancia en el extranjero, en las cuantías correspondientes al país en que se desempeñe la comisión de servicio, dejándose de percibir el mismo día de la llegada a la frontera o primer puerto o aeropuerto nacional. Si durante el viaje se tuviera que pernoctar en otro país, la cuantía de la indemnización, por lo que se refiere a los gastos de alojamiento, será la correspondiente al país en que se pernocta.

Durante los recorridos por territorio nacional